



**"GCBA CONTRA M. ROYO S.A. SOBRE EJ. FISC. - AVALÚO".
EXPTE. N° EJF 728.506/0.**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de septiembre de 2014.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que a fs. 1/4 vta. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, "GCBA") inició el presente juicio de ejecución fiscal contra M. Royo S. A. y/o "quien resulte propietario" a fin de cobrar la suma de trescientos diecisiete mil cincuenta pesos con noventa centavos (\$317.050,90) en concepto de diferencia en la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional de la ley N°23.514 (en adelante, la "diferencia de ABL") por el período 01/01/98 a 31/12/02 -partida N°87.049, correspondiente al inmueble ubicado en la avenida 27 de febrero N°6.145 (en adelante, "el inmueble")-, más intereses resarcitorios, punitivos y costas.

2. Que a fs. 32/82 (ver, asimismo, nota de desglose de fs. 83) se presentó la Dra. Edith Inés González, en nombre y representación de M. Royo S.A., y opuso excepciones de falsedad e inhabilidad de título y de pago.

(i) En primer lugar, respecto de las formas extrínsecas de la boleta de deuda de fs. 2, sostuvo que aquella resultaba imprecisa y no permitía a la contribuyente conocer con certeza cuál era la naturaleza y la extensión de la obligación reclamada. En este sentido, no sería posible determinar el origen de la deuda, es decir, si el reclamo de la diferencia de ABL se debía a un reempadronamiento (que la demandada parece circunscribir a la existencia de diferencias entre la situación declarada del inmueble y la real), en la aplicación de un nuevo criterio valuatorio por parte del Fisco local o si, en última instancia, se debía a puro fiscalismo (ver fs. 79/79 vta.). Por otra parte, también cuestionó la falta de discriminación de las sumas correspondientes a cada período fiscal (ver fs. 81 vta.).

(ii) En segundo lugar, afirmó que de las boletas de pago acompañadas (correspondientes a los años 1994 a 2004) no surgían modificaciones respecto de la superficie del terreno o del edificio. Por el contrario, el GCBA no habría -incluso- rectificado aún dichos parámetros como consecuencia de una expropiación que habría tenido lugar en el año 2006 (ver fs. 79 vta.). Por otra parte, destacó que a partir del año 1999 (y conforme lo establecido en el Código Fiscal, texto de 1999 y t. o. de 2000 a 2002) el Fisco local sólo podía liquidar retroactivamente las diferencias de ABL cuando hubiera existido dolo del contribuyente. En este sentido, la pretensión de la Administración fiscal violaría su derecho de propiedad (al desconocer el efecto liberatorio de los pagos realizados) y el principio de irretroactividad de la ley establecido especialmente en el artículo 51 de la Constitución de la ciudad (ver fs. 79 vta./81). Invocó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los conocidos precedentes "Bernasconi", "Guerrero de Louge" y "GCBA c/ Román S.A." como fundamento, entre otras consideraciones, de su planteo de inconstitucionalidad de las normas locales que permitieran dicho accionar por parte del Fisco local (ver fs. 80 vta./81).

(iii) En otro orden de ideas, la Administración fiscal habría violado su derecho de defensa, en la medida en que no le habría permitido participar en el procedimiento previo al revalúo del inmueble, que tampoco le habría notificado (ver fs. 80).

(iv) Finalmente, se opuso a la capitalización de intereses y cuestionó la razonabilidad de las tasas aplicables (ver fs. 81 vta.).

3. Que a fs. 84/108 vta. el GCBA contestó el traslado de las excepciones opuestas por la contribuyente. A fs. 116/116 vta. M. Royo S.A. desconoció totalmente y realizó ciertas consideraciones sobre la documental acompañada por el GCBA.

3.1. A fs. 133 la Sra. juez de grado abrió la causa a prueba y ordenó la producción de la informativa ofrecida por la contribuyente a fs. 82, punto IV, punto b. M. Royo S.A. fue declarada negligente en la producción de aquella a fs. 165/165 vta.

3.2. A fs. 172 el GCBA desistió del codemandado genérico.

3.3. A fs. 175/176 se pronunció el Sr. fiscal de primera instancia, propiciando el rechazo del planteo de inconstitucionalidad realizado por la contribuyente.

3.4. A fs. 178 la *a quo* hizo saber a las partes la recepción, en el expediente homónimo N°728.505/0, del expediente administrativo N°45.506/1997 y de las carpetas internas (en adelante, "C.I.") incorporadas N°128.023/DGR/04 y 125.645/DGR/04, que constituirían antecedentes de la obligación reclamada.

4. Que a fs. 183/187 vta. la Sra. juez de grado rechazó las defensas opuestas por M. Royo S.A. y mandó llevar adelante la ejecución fiscal, con costas.

Para así decidir, respecto de la excepción de pago, sostuvo que de las boletas de pago acompañadas por la contribuyente surgía el pago de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional de la ley N°23.514 pero no el de la diferencia de ABL, tratándose de obligaciones con distintas causas. Ello, sumado a la declaración de negligencia de M. Royo S.A. en la producción de la prueba informativa ofrecida a fs. 82, punto IV, punto b (un oficio a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a fin de que informara si la deuda había sido pagada), determinaba el rechazo de la excepción.

En cuanto a la excepción de inhabilidad de título, esencialmente, afirmó que la boleta de deuda de fs. 2 no tenía vicios en sus formas extrínsecas (particularmente, el origen de la deuda resultaba claro) y que, dado que los planteos realizados por la contribuyente (referidos a la causa de la obligación y a la inconstitucionalidad de ciertas normas locales) excedían el ámbito cognoscitivo de los juicios de ejecución fiscal, no había quedado demostrada la manifiesta inexistencia de la obligación reclamada.

Finalmente, rechazó el cuestionamiento a las tasas de interés aplicables, con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta sala que han admitido su validez, destacando que la constitucionalidad de las normas locales que las fijaron tampoco había sido planteada.

5. Que a fs. 190 M. Royo apeló dicho pronunciamiento. El recurso fue concedido a fs. 191 y fundado a fs. 192/196. En síntesis:

(i) Reiteró sus cuestionamientos a las formas extrínsecas de la boleta de deuda de fs. 2 y al procedimiento previo al revalúo del inmueble. En este sentido, realizó una descripción detallada de las constancias del expediente administrativo



**"GCBA CONTRA M. ROYO S.A. SOBRE EJ. FISC. – AVALÚO".
EXPTE. N° EJF 728.506/0.**

N°45.506/1997 y de las C.I. incorporadas N°128.023/DGR/04 y 125.645/DGR/04, haciendo hincapié en que la resolución N°2.459/DGR/2001, del 31/07/01 (que reempadronó el inmueble), no le había sido correctamente notificada, en la medida en que la cédula de notificación obrante a fs. 13 del registro N°84.680–DGRyEI–98 había sido dirigida a "Miguel Royo" y no a la sociedad M. Royo S.A.

(ii) Respecto de la excepción de pago, sostuvo que la *a quo* se equivocó cuando consideró que las deudas por contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional de la ley N°23.514 y por la diferencia de ABL eran obligaciones con distintas causas, dado que ambas se habrían originado como consecuencia de un único hecho imponible y corresponderían a un único tributo. En este sentido, la excepción de pago se vincularía más con el supuesto desconocimiento por el Fisco local de los efectos liberatorios de los pagos realizados que con la identidad entre los conceptos reclamados (diferencia de ABL) y los pagados (tributo liquidado conforme el avalúo anterior).

(iii) En cuanto a la excepción de inhabilidad de título, afirmó que la Sra. juez de grado habría violado el principio de congruencia en la medida en que, aunque admitió la posibilidad de analizar la causa de la obligación cuando aquella resultara manifiestamente inexistente, omitió considerar sus planteos referidos a la causa de la deuda y a la inconstitucionalidad de ciertas normas locales por exceder el ámbito cognoscitivo de los juicios de ejecución fiscal, sin meritarse de manera alguna la prueba rendida en el expediente. De ella surgiría, especialmente, (a) que la contribuyente no habría podido participar en el procedimiento previo al reavalúo del inmueble; (b) la situación descrita en el acápite (i) de este considerando y (c) la violación por la Administración fiscal de la prohibición (conforme lo establecido en el Código Fiscal, texto de 1999 y t. o. de 2000 a 2002) de liquidar retroactivamente las diferencias de ABL, salvo cuando hubiera existido dolo del contribuyente.

(iv) Finalmente, respecto de la admisibilidad de la defensa de inconstitucionalidad en el marco de los juicios de ejecución fiscal, citó doctrina y jurisprudencia a su favor y reiteró, sustancialmente, los argumentos descriptos en el acápite (ii) del considerando 2°.

Asimismo, hizo reserva de plantear lo que pudiera corresponder en cuanto al cuestionamiento a las tasas de interés aplicables en el momento procesal oportuno, de existir sentencia condenatoria en contra de M. Royo S.A.

5.1. A fs. 212 se declaró extemporánea la contestación, por el GCBA, del traslado del memorial de su contraria, conferido a fs. 197, y se ordenó su desglose (ver nota de desglose de fs. 213).

5.2. A fs. 219/222 se pronunció la Sra. fiscal de Cámara.

5.3. A fs. 224, y como medida para mejor proveer, el tribunal requirió a la *a quo* la remisión *ad effectum videndi et probandi* del expediente homónimo N°728.505/0, del expediente administrativo N°45.506/1997 y las C.I. incorporadas N°128.023/DGR/04 y 125.645/DGR/04 (ver nota de reserva de fs. 228). A fs. 228 pasaron los autos a resolver.

6. Que el recurso de apelación interpuesto por la contribuyente debe ser estimado.

(i) En primer lugar, respecto del cuestionamiento de las formas extrínsecas de la boleta de deuda de fs. 2, el recurso no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 236 del CCAyT. En este sentido, la contribuyente reitera los argumentos desarrollados al momento de oponer excepciones, pero no indica concretamente qué perjuicio le produjo la supuesta imprecisión de la boleta, es decir, cómo dicha imprecisión habría limitado su derecho de defensa en juicio. En cuanto al procedimiento previo al revalúo del inmueble, será analizado junto con la excepción de inhabilidad de título.

(ii) En segundo lugar, en cuanto a la excepción de pago, resulta necesario aclarar ciertas imprecisiones observables en el desarrollo de la causa.

Ante todo, dada la índole del planteo de la contribuyente, la Sra. juez de grado debería haberlo recalificado en la excepción de inhabilidad de título, en la medida en que M. Royo S.A. acompañó las boletas de pago de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional ley N°23.514 y ofreció prueba informativa a fin de demostrar el pago del tributo liquidado conforme el avalúo anterior, como uno de los requisitos para la aplicación de la doctrina de los efectos liberatorios del pago desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes, entre ellos, los reiteradamente citados “Bernasconi”, “Guerrero de Louge” y “GCBA c/ Román”.

En este orden de ideas, el tribunal sostuvo *in re* “GCBA c/ Fericenter Sociedad Anónima s/ ejecución fiscal”, del 18/09/13, que “...‘[e]s menester acentuar que, más allá de haberse pretendido asociar con la cuestión ventilada en las causas precedentes [“Bernasconi” y “Guerrero de Louge”] el tema de la retroactividad de las leyes fiscales –lo que surge con mayor evidencia en los considerandos contenidos en el voto del ministro Dr. Enrique S. Petracchi–, el aspecto central de la controversia, aunque ligado a los efectos liberatorios del pago, radica en la estabilidad y firmeza y, como contracara, en la posibilidad de revisión de oficio del acto administrativo de determinación tributaria, ya sea por error del Fisco o por cambio del criterio que preside la aplicación de las normas atinentes a la valuación de los inmuebles y las correlativas contribuciones resultantes” (CASÁS, JOSÉ O., *Derechos y garantías constitucionales del contribuyente. A partir del principio de reserva de ley tributaria*; Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, ps. 783/4) (el destacado no es original)”.

Por lo tanto, si la diferencia de ABL se origina en la redeterminación de la obligación tributaria como consecuencia de la modificación del avalúo de los inmuebles (que constituye la base imponible del tributo), no puede sostenerse que sea –al menos desde el punto de vista dogmático– una obligación con distinta causa que la del tributo liquidado conforme el avalúo anterior.

Esquemáticamente, la obligación tributaria es una sola y tiene causa en la realización del hecho imponible (cfr., respecto de la naturaleza jurídica de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional ley N°23.514 como un “conglomerado de tributos” y las matizaciones que dicha caracterización implica respecto de la afirmación anterior, el voto del juez Corti *in re* “Central Puerto S.A. c/ GCBA s/ repetición (art. 457 CCAyT)”, expte. N°3.848, del 28/09/06). La diferencia de ABL es, sencillamente, eso, la diferencia entre los pagos realizados por el contribuyente –conforme un determinado avalúo– y los que –a criterio del Fisco local, materializado en la liquidación de la diferencia de ABL conforme el nuevo avalúo– debía haber pagado (siempre que la diferencia fuera en más a favor de la Administración fiscal), teniendo en cuenta la medida real de la obligación tributaria.



**"GCBA CONTRA M. ROYO S.A. SOBRE EJ. FISC. – AVALÚO".
EXPTE. N° EJF 728.506/0.**

(iii) En tercer lugar, M. Royo S.A. tiene razón cuando sostiene que la *a quo* omitió meritar de manera alguna la prueba rendida en el expediente.

En este sentido, parece innecesario recordar una vez más que el juicio de ejecución fiscal tiene un ámbito cognoscitivo limitado en que, en principio, no es posible discutir la causa de la deuda reclamada (cfr. FOLCO, CARLOS MARÍA, *Ejecuciones Fiscales*, 2ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2010 y esta sala *in re* "GCBA c/ Corp. Ant. Puerto Madero S.A. s/ ej. fisc. – ABL, del 18/09/08 y, más recientemente, *in re* "GCBA c/ Wall Construcciones S.R.L. s/ ej. fisc. – otros, del 17/09/13, entre muchos otros). Sin embargo, dicha regla debe ceder frente al riesgo de permitir la ejecución de una deuda manifiestamente inexistente o inexigible.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...no (...) pued[e] llevarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de autos (Fallos: 278:346; 294:420; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151, entre otros), lo que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales. (...) Que de acuerdo con las pautas supra indicadas, los tribunales inferiores también se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones que excedan el limitado ámbito de tales procesos (Fallos: 312:178, entre muchos otros)" (CSJN *in re* "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Diversas Explotaciones Rurales S.A.", Fallos: 333:1268, del 03/08/10, entre muchos otros).

Determinar cuándo los planteos referidos a la causa de la obligación reclamada exceden el ámbito cognoscitivo del juicio de ejecución fiscal no puede reducirse a la apreciación abstracta de la índole de los argumentos de la contribuyente, sino que debe ser fundada, tener en cuenta las pruebas producidas en el expediente y ser consistente con los principios que guían la dirección del proceso, en particular, el de economía procesal.

Es decir, el juez debe indicar por qué considera que los planteos no pueden resolverse con las constancias de la causa o, en otras palabras, cómo el análisis excede el ámbito cognoscitivo del juicio de ejecución fiscal que el propio magistrado habilitó al admitir la producción de determinadas pruebas. Dicha fundamentación explicará, asimismo, por qué el juez entiende que la deuda no es manifiestamente inexistente o inexigible. Y es que la definición de ambas cuestiones se encuentra vinculada tan íntimamente que parece ser parte de un único proceso intelectual. La conclusión acerca de la inexistencia o inexigibilidad manifiesta de la deuda estará, precisamente, condicionada por los planteos susceptibles de ser analizados en el proceso.

Pero la determinación de la inexistencia o inexigibilidad manifiesta de la deuda no puede ser; lógicamente, un requisito previo para determinar, a su vez, cuándo los planteos referidos a la causa de la obligación reclamada exceden el ámbito cognoscitivo del juicio de ejecución fiscal.

Por lo expuesto, corresponde adentrarse en el tratamiento de los planteos referidos a la causa de la deuda reclamada.

(iv) En este orden de ideas, las irregularidades del procedimiento previo al revalúo del inmueble han sido alegadas por M. Royo S.A. tanto al momento de oponer excepciones como en su memorial de agravios, aunque este último contiene cuestionamientos más puntuales, concretamente, el referido a que la cédula de notificación obrante a fs. 13 del registro N°84.680-DGRyEI-98 había sido dirigida a "Miguel Royo" y no a la sociedad M. Royo S.A. Dado que dicho cuestionamiento no fue planteado oportunamente a la *a quo*, el tribunal se encuentra impedido de considerarlo (cfr. artículos 27.4, 242 y 247 del CCAyT). De todas formas, el planteo no resulta atinente, si se repara en que dicha cédula fue librada para notificar los nuevos empadronamiento y avalúo del inmueble partida matriz N°87.048, cuya ejecución se discute en el expediente judicial homónimo N°728.505/0.

Sin embargo, parece oportuno señalar que el expediente administrativo N°45.506/1997 se inició como consecuencia de una presentación de la contribuyente cuestionando el reclamo por el Fisco local del saldo de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y adicional ley N°23.514 para el período fiscal 1996 (cfr., respecto de la partida N°87.049, fs. 11/14 de dicho expediente). El escrito, firmado por el Sr. Miguel Royo, en su carácter de representante legal de la sociedad, decía interponer "*recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio*" contra un supuesto acto administrativo que, en rigor, parecería ser –por referencia– una mera comunicación adjunta a las boletas de pago remitidas (cfr. fs. 6 y 15). En ningún momento M. Royo S.A. cuestionó el avalúo del inmueble (cfr., asimismo, los términos del escrito de fs. 1 del registro N°84.680/DGRyEI/98, por el que la contribuyente solicitó pronto despacho).

De la providencia del 11/07/97 (cfr. fs. 24) no resulta claro si el Fisco local interpretó dicha presentación como el reclamo previsto en el artículo 182 de la Ordenanza Fiscal (t. o. 1997) o como uno de los recursos previstos en el primer párrafo de dicha norma (por remisión a la ordenanza de procedimientos administrativos local). Lo que sí es claro es que la Administración fiscal consideró que la contribuyente estaba impugnando, independientemente de la vía, el avalúo del inmueble.

La duda se disipa a fs. 9/10 vta. del registro N°84.680/DGRyEI/98, en que el Director General de Rentas, al momento de dictar la resolución N°2.459/DGR/2001, califica el escrito de M. Royo S.A. como recurso de reconsideración contra el avalúo del inmueble, lo declara extemporáneo, decide tratarlo como denuncia de ilegitimidad y, dado que se habrían detectado diferencias entre la realidad constructiva del inmueble y el empadronamiento entonces vigente, decide ajustarlo (junto con la valuación) conforme lo indicado en el artículo 2° de dicha resolución, con vigencia a partir del 01/01/93 (citando el artículo 195, inciso 3° del Código Fiscal para el año 2001, ley N°541).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contribuyente en ningún momento cuestionó el avalúo del inmueble, sino –por diversos motivos– la aplicación de la ley N°23.514, no es posible sostener que el ajuste del empadronamiento y de la valuación del inmueble haya sido consecuencia de la resolución de una denuncia de ilegitimidad. Por el contrario, tanto lo anterior como las normas citadas por el Director General de Rentas en la resolución N°2.459/DGR/2001, en especial, los artículos 195 inciso 3° y 206 del Código Fiscal para el año 2001 (este argumento es ciertamente relativo) permiten concluir en que se trata de un reempadronamiento y de un revalúo realizados *per se* por el Fisco local, en uso de las facultades establecidas en los artículos 195, incisos 2° y 3°, 200 y 204 del Código Fiscal citado.

Por lo tanto, M. Royo S.A. tenía derecho a recurrir dicha resolución y el nuevo avalúo del inmueble conforme lo establecido en el artículo 206 del Código



**"GCBA CONTRA M. ROYO S.A. SOBRE EJ. FISC. - AVALÚO".
EXPTE. Nº EJJ 728.506/0.**

Fiscal para el año 2001, resultando inaplicable el artículo 94 del decreto Nº1.510/97. En consecuencia, la notificación de la resolución Nº2.459/DGR/2001 y del nuevo avalúo del inmueble (M1047005) (cfr. cédula obrante a fs. 92 de este expediente judicial) es nula, conforme lo establecido en el artículo 60, 2º párrafo de la ley de procedimientos administrativos local, aplicable supletoriamente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 del Código Fiscal citado (cfr. esta sala *in re* "Marangoni, Carlos Alberto c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)", expte. Nº3.142/0, del 25/06/02; "Socolovsky, Simón y otros c/ GCBA (Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario) s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)", expte. Nº3.523/0, del 19/11/02; en ambos casos, con cita del precedente del tribunal *in re* "Giussepino S.R.L. c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. Nº828/0, del 26/12/01; y el criterio que surge del considerando 17.2 del voto de la jueza Daniele, al que adhirió el juez Centanaro, *in re* "Chignoli, Gladys Odulia c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)", expte. Nº25.455/0, del 18/10/11), en la medida en que indicó que las vías impugnatorias administrativas y judiciales estaban clausuradas.

Por otra parte, tampoco puede obviarse que la constancia de fs. 90 se encuentra dirigida a un sujeto distinto de M. Royo S.A. (a SIyF SOINFI S.R.L.) y que, precisamente, respecto de las vías impugnatorias disponibles, existe una contradicción entre dicha constancia y la cédula de notificación obrante a fs. 92, lo que ciertamente ha privado de certeza al contribuyente sobre su situación jurídica.

(v) Como corolario de la nulidad de la notificación de la resolución Nº2.459/DGR/2001 y del nuevo avalúo del inmueble (M1047005) surge, entonces, que al momento de iniciarse el presente juicio de ejecución fiscal (el 21/12/04, cfr. cargo de fs. 4 vta.) la nueva valuación del inmueble no se encontraba firme. Por lo tanto, y dado que la liquidación de la diferencia de ABL requiere dicho extremo -cfr. esta sala *in re* "GCBA c/ San Juan y Solís Álvarez y Di Leva S.A. s/ ej. fisc. - ABL", expte. NºEJJ 508.396/0, del 14/11/13, en el sentido de que "[l]a necesaria firmeza de la valuación resulta no sólo del artículo [1º] del decreto citado [por el decreto Nº606/96] sino de su régimen (en particular, arts. 2º, 3º, 7º y 8º)"-, corresponde declarar la inhabilidad de la boleta de deuda de fs. 2.

(vi) Finalmente, y dada la forma en que se resuelve, resulta innecesario adentrarse en el tratamiento de los restantes planteos de M. Royo S.A.

7. Las costas de primera instancia se impondrán al GCBA vencido, en la medida en que no existe fundamento para apartarse del principio objetivo de la derrota (artículos 249 y 62 del CCAyT). Respecto de esta instancia, sin especial imposición de costas, en la medida en que no existió contradicción (artículos 62, 2º párrafo y 63 del CCAyT).

Por todo lo expuesto, y oída la Sra. fiscal de Cámara, el tribunal **RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto por la contribuyente, revocar la

sentencia apelada y rechazar la demanda. Costas conforme lo dispuesto en el considerando 7°.

La Dra. Daniele no suscribe por encontrarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría –a la Sra. fiscal de Cámara en su despacho– y, oportunamente, devuélvase junto con los expedientes y C.I. incorporadas venidos *ad effectum videndi et probandi* al juzgado de origen.

Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fernando Enrique Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires